



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 88 (OCHENTA Y OCHO).

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **14 catorce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.**

Vistos para resolver los autos del Toca **93/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte **actora**, en contra del auto dictado el **2 dos de agosto de 2023 dos mil veintitrés** por el Secretario de Acuerdos en funciones de Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Capital, relativo al **auto que desechó los Medios Preparatorios a Juicio**, promovidos por ***** ***** *****, dentro del **folio número 637/2023** relativo a la preparación del **Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Hipoteca**, en contra de *****

*****; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- El el auto impugnado es del **2 dos de agosto de 2023 dos mil veintitrés**, cuyo contenido literal es el siguientes:

(SIC) “ Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los dos días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito presentado en fecha (07) siete del presente mes y año, signado por la Ciudadana ***** , compareció dentro de los autos del folio inicial número 637.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los dos días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito presentado en fecha (07) siete del presente mes y año, signado por la Ciudadana ***** , compareció dentro de los autos del folio inicial número 637.

*Una vez visto y analizado lo solicitado por la compareciente en el sentido de que se le tenga promoviendo MEDIOS DE PREPARACIÓN A JUICIO en contra de *****E; se desecha de plano su demanda, toda vez que los datos que pretende los puede consultar en la página de internet del *****, a través de su CURP O RFC, o en su defecto, personalmente ante dicha institución; ... (SIC)*

SEGUNDO.- Notificada ***** interpuso en su contra el recurso de apelación, el cual fue admitido en **ambos efecto** por el Secretario de Acuerdos en funciones de Juez, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 5 cinco de **septiembre de 2023 dos mil veintitrés**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO.- La actora expresó en concepto de agravio los que obran a fojas 24 a la 26 del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente

arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

No hay contraparte por no haber procedido los Medios Preparatorios a Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Hipoteca.

TERCERO.- Enseguida se procede al único concepto de agravio expresado por la apelante, donde en síntesis aduce que el juzgador omitió fundar su determinación al desechar la demanda, sin tomar en cuenta que en el hecho 4 cuatro de su promoción, estableció que solicitó al ***** en forma personal en ventanilla de atención al público el estado de cuenta actualizado, indicándole que no se lo podían proporcionar, que ante esa imposibilidad de conseguirlo acudió a los medios de preparación, pero que el juzgador los desechó de plano sin sustentarse en dispositivos legales aplicables, pues lo que pide es que se requiera al ***** la exhibición del estado de cuenta actualizado del crédito otorgado, para poder con ese documento acudir al Juicio Sumario a demandar la Cancelación de la Hipoteca por la prescripción de la acción.

Su argumento deviene **infundado** porque como bien lo dijo el juez, los datos que pretende los puede consultar en la página de internet del *****, a través de su CURP O RFC, a través de la siguiente liga, <https://www.gob.mx/fovissste/acciones-y-programas/estado-de-cuenta-fovissste>. sin contradecir con argumentos esa decisión, sino que a manera de agravio sólo reiteró lo expresado en el escrito de los medios preparatorios a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

juicio, como es que el estado de cuenta actualizado del crédito lo solicitó en ventanilla del*****, donde le indicaron que no se lo podían proporcionar, pero nada dice de que le haya sido imposible obtenerlo por medio de la página de internet; ahora bien, en cuanto a que el juzgador no fundó su determinación se le debe decir que al respecto existe criterio definido del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito; y, orientador, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el sentido de que las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros el estado que guardan los expedientes, constituyen un hecho notorio que que no requiere prueba, lo que encuadra en los términos de lo establecido por el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, al estatuir que los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no haya sido alegados ni probados por las partes; retomando el criterio de los Tribunales Colegiados en comento, nos dicen que la información por dicho medio forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet"; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo que se publica en ese medio, pues si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la

notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, sin que en autos haya prueba de lo anterior, por lo que debe prevalecer la decisión adoptada por el juzgador.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia aplicada por analogía, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Registro digital: 168124, Novena Época, Materias Común, Tesis: XX.2o. J/24 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, de rubro y texto siguiente:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Por último es orientador el criterio Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de Registro digital 2004949, Décima Época, Materias(s): Civil, Común, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373, bajo la voz de:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”

Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber resultado **infundado** el único agravio expresado por la apelante, lo procedente es confirmar el auto recurrido.

No es procedente imponer condena sobre el pago de costas procesales de Segunda Instancia, por haber apelado un auto según lo previsto por el artículo 105, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, por lo que no se surte ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 139 del citado cuerpo de normas.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es **infundado el único agravio** expresado por la inconforme, en contra del auto dictado el **2 dos de agosto de 2023 dos mil veintitrés** por el **Secretario de Acuerdos** en funciones de Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, que desechó la admisión a tramite de los **Medios Preparatorios a Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Hipoteca**, interpuesto por la actora ***** *****, dentro del folio número **00637/2023**, en contra de ***** *****E; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se **confirma** el auto impugnado a que se refiere el punto resolutivo que antecede.

TERCERO.- No se impone condena en costas procesales de esta segunda instancia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvase en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado titular de la Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS**, quien autoriza y da fe.- DOY FE.

Mtro. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas.
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. CONSTE.
M'NSS/L'MVGB/L'MVH

El Licenciado(a) MANUEL VAZQUEZ HERNANDEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 88 dictada el (JUEVES, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de 5 fojas útiles por ambos lados a excepción de la última, Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110

fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.